

277-A-19

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas del día veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Mediante resolución fs. 121 y 122, se abrió a pruebas el presente procedimiento administrativo sancionador por el término de veinte días hábiles y se comisionó un Instructor para la investigación de los hechos; en ese contexto, se recibió informe de prueba presentado por el mencionado Instructor, mediante el cual incorpora prueba documental (fs. 127 al 256).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor

, a quien se atribuye la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–, por cuanto durante el período comprendido entre los días uno de abril de dos mil dieciséis al cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, habría ejercido dos empleos públicos incompatibles entre sí, por normativa expresa en las Disposiciones Generales de Presupuestos, respecto del servicio público prestado por los profesionales de la medicina en el sector gubernamental; uno como Médico de la Procuraduría General de la República (PGR); y el otro como Médico del Fondo Solidario para la Salud (FOSALUD).

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de la prueba ordenada por este Tribunal, se obtuvieron los siguientes resultados:

a) Desde el día uno de enero de dos mil dieciséis, el señor fue nombrado como en FOSALUD, bajo el régimen de Ley de Salarios, destacado en la Unidad de Provisión de Servicios de Salud, devengando un salario mensual de quinientos sesenta y tres dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$563.20), según consta en la certificación del acuerdo N.º 424/2016, de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora Ejecutiva y en el informe rendido por la Gerente de Talento Humano de esa entidad (fs. 132, 145 y 146).

b) La jornada laboral que debía cumplir el señor en FOSALUD era de cuatro horas diarias, comprendida de las diecisiete a las veinte horas, y el mecanismo para verificar su cumplimiento era por medio de marcaciones en el reloj biométrico, como consta en las copias certificadas de los reportes de marcaciones, correspondiente a los años dos mil dieciséis a dos mil diecinueve (fs. 147 al 212).

c) Durante el año dos mil dieciséis el señor ejerció el cargo de de la PGR, nombrado bajo el régimen de Ley de Salarios, quien a partir del día uno de febrero de dos mil diecisiete, fue nombrado en el cargo de en la mencionada institución, devengado un salario mensual de mil trescientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,335.00) durante el año dos mil diecisiete, aumentando a mil cuatrocientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,435.00) a partir del año dos mil diecinueve, de conformidad con las certificaciones de los acuerdos N.º 1, de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis; N.º 1, de fecha doce de enero de dos mil diecisiete; N.º 27, de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete; N.º 1, de fecha tres de enero de dos mil dieciocho; N.º 134, de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho y N.º 31, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, todos

emitidos por la Procuradora General de la República, relativos a la refrenda y reorganización del personal de la PGR y la Modificación de Ley de Salarios de dicha institución; y, en el informe de ingresos recibidos por el investigado (fs. 237 al 240, 242 y 243 y del 246 al 254 y 218).

d) Durante el período objeto de investigación, el señor [redacted] en la PGR debía cumplir un horario laboral de ocho horas diarias, comprendido de las ocho a las dieciséis horas, y el mecanismo para verificar su cumplimiento era por medio de marcaciones en el reloj biométrico, como consta en las certificaciones de los registros de marcaciones, correspondiente a los meses de abril de dos mil dieciséis a diciembre de dos mil diecinueve (fs. 219 al 230).

III. En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha establecido que durante el período comprendido entre el uno de abril de dos mil dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el señor [redacted]

[redacted] desempeñó el cargo de [redacted] de la PGR, y desde el uno de febrero de dos mil diecisiete ejerció el puesto de [redacted] en la mencionada institución.

Por otra parte, se ha determinado que en el período del uno de abril de dos mil dieciséis al cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el investigado se desempeñó como [redacted] de FOSALUD, destacado en la Unidad de Salud de Mejicanos, departamento de San Salvador.

Asimismo, que en la primera institución debía ejercer sus funciones en una jornada laboral de ocho horas diarias –de las ocho a las dieciséis horas– y, en la segunda, en una jornada de trabajo de cuatro horas diarias –de las diecisiete a las veinte horas–, durante el lapso relacionado, las cuales no eran coincidentes.

Al respecto, es dable indicar que el artículo 6 letra d) de la LEG proscribe ejercer a la vez dos o más empleos o cargos públicos cuando estos sean compatibles entre sí. La incompatibilidad de dichos empleos o cargos puede derivar de cualquiera de las circunstancias que la norma contempla: la prohibición expresa de la normativa aplicable, la coincidencia en las horas de trabajo o la afectación de los intereses institucionales; por lo que, en el caso concreto, al no coincidir los horarios de trabajo que el señor [redacted] debía cumplir por los cargos que ejercía en la PGR y en FOSALUD, y al no perfilarse que el desempeño de esos cargos fue contrario a la normativa que le era aplicable ni a los intereses de ambas instituciones, no se cumple el supuesto de incompatibilidad establecido en la referida prohibición ética.

IV. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece la figura del sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, como ya se indicó supra, con el agotamiento de la investigación correspondiente, se han acreditado elementos que descartan la comisión de la infracción atribuida al señor [redacted]

[redacted] y no se perfila que dicho investigado haya abusado de los cargos que desempeñó en las citadas instituciones, por lo que no se ha configurado un acto de corrupción bajo los términos establecidos en la LEG, ni una afectación a la Administración Pública, resultando inoportuno continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador. Tal como ha sido reiterado por

este Tribunal en diversos pronunciamientos (Resolución final de fecha 3/11/2021, expediente referencia 83-A-18).

En consecuencia, deberá solicitarse colaboración al \_\_\_\_\_ para que notifique la presente decisión al señor \_\_\_\_\_ quien se encuentra \_\_\_\_\_, y para tal efecto deberá remitirse el oficio correspondiente.

En razón de lo anterior, es preciso reiterar al \_\_\_\_\_ que, los artículos 60 de la LEG y 107 del Reglamento de esta (RLEG) establecen la facultad del Tribunal de requerir al servidor público competente la colaboración o auxilio para el cumplimiento de las funciones y atribuciones que esa Ley le otorga.

A la vez, señalan la obligación de los servidores públicos de proporcionar a la mayor brevedad toda la información, documentación o prueba que el Tribunal les solicite en la investigación de posibles violaciones a la LEG, y el incumplimiento a la misma podría hacerlos incurrir en las responsabilidades penales o administrativas correspondientes.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra d), 20 letra a), 60 y 107 de la Ley de Ética Gubernamental; 93 letra c) del Reglamento de dicha ley y 100 número 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sobreséese* el presente procedimiento administrativo sancionador tramitado contra el señor \_\_\_\_\_, ex Médico de la Procuraduría General de la República y del Fondo Solidario para la Salud, por las razones expuestas en los considerandos II y III de esta resolución.

b) *Requírese* al \_\_\_\_\_ que, en el plazo máximo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la comunicación respectiva, notifique al señor \_\_\_\_\_, quien se encuentra \_\_\_\_\_, la presente resolución. Una vez efectuada la notificación, y dentro del mencionado plazo de quince días hábiles, deberá informarlo a este Tribunal adjuntando la documentación de respaldo y el acta correspondiente debidamente firmada por el investigado. Para tal efecto, *librese* el oficio de mérito anexando copia íntegra del modelo de acta de notificación y de la resolución a notificar.

c) *Notifíquese* la presente resolución al señor \_\_\_\_\_ por medio del *tablero público* de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 número 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN